



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0259/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Soledad de Doblado, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300555923000001, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del Fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Soledad de Doblado, en la que requirió lo siguiente:

...

DELEGACIÓN ESTATAL VERACRUZ

Av. Ejercito Mexicano N° 5-B entre Carranza Y Art. 27, Col. Luis Echeverría, Boca del Río, Ver.

Número de Folio: 2022/7821

Boca del Río Veracruz a 09 de Enero 2022

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO, VERACRUZ.

Presente

Lic. RAFAEL MELENDEZ ROJAS, Apoderado Legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MEXICO, SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO (SACM), en términos del Testimonio de la Escritura Notarial No. 46,059, (anexo 1) con Certificado de Registro Número 03-2008-080711051600-04, (anexo 2) expedido por la C. VICTORIA DEL CARMEN PEDRUEZA GUERRERO, Jefa de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro, del Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pasado ante la fe del LIC. Mauricio Martínez Rivera, Notario Público No. 96 con ejercicio en la Ciudad de México, Distrito Federal, Con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Ejército Mexicano # 5 B Col. Luis Echeverría, código postal 94298, en la Ciudad de Boca del Río, Ver., y/o poniente 9 numero 291 de la ciudad de Orizaba, Ver. Autorizando para oír y recibir notificaciones en forma indistinta a los C.C. Lic. Miguel Ángel Rodríguez García y/o Lic. Alejandro Sánchez Beristáin y/o Lic. Luis Isauro Alvarado Vázquez, y/o Lic. Perla Yvett Cortes Cordero. Con el debido respeto comparezco para exponer:

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a continuación le detallo, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de los dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como a los artículos 143, 144, 145, 146, fracción VI, 147, fracciones I y II, 149, fracciones II y II, incisos a), b), y g), y 151 del Código Hacendario del estado de Veracruz, México, a saber:

Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público Feria de la Candelaria Soledad de Doblado 2023 en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.

Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o Feria de la Candelaria Soledad de Doblado 2023 así como fechas y recinto ferial en donde entre otros se contemplan se presenten los grupos musicales LA ADICTIVA, NELSON KANZELA Y ALTERNANTES...

....

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta
Sin respuesta

Documentación de la respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El trece de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el paso envió de alegatos y manifestaciones del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

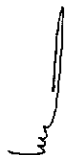
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Soledad de Doblado, mediante folio 300555923000001 se le informara si se cuenta con la Autorización previa y por escrito y pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los derechos de autor según lo dispuesto en el artículo remitiera el contrato de prestación de servicios profesionales, los pagos de nómina de ene de la Ley Federal del Derecho de Autor con motivo del evento relacionado con la Feria de la Candelaria ,e; informe la cartelera completa de las festividades y/o Feria Candelaria Soledad de Doblado.

Planteamiento del caso

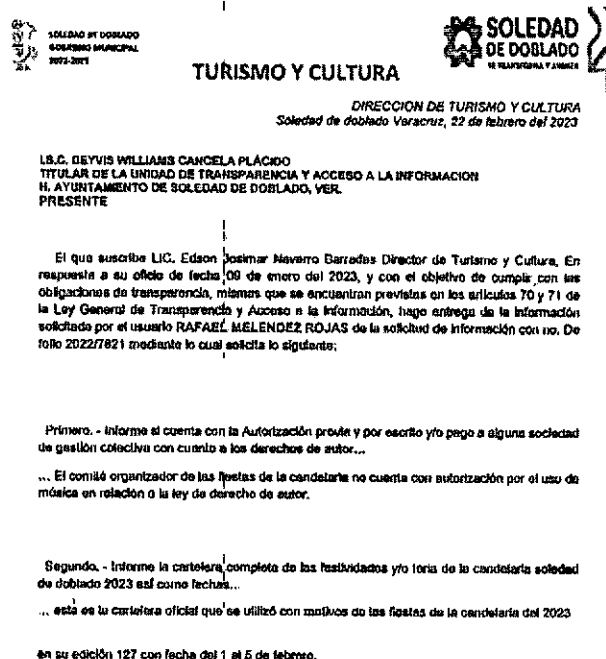


De las constancias que integran el expediente, se tiene que el día límite con el que contó el sujeto obligado para proporcionar la respuesta al recurrente fue hasta el veintitres de enero de dos mil veintitrés, plazo previsto en la normatividad de transparencia, en la que se otorgan diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva para proporcionar respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso el recurso de revisión, en el que manifestó como agravio:

"...Que por medio del presente recurso, ocurrió ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Derivado de la omisión en dar respuesta a mi solicitud de información de fecha 03 de enero 2023 bajo el número de folio 300555923000001 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el recurso respectivo, es el caso que a la fecha de hoy y habiendo ya más de 10 días hábiles de que se presentó la solicitud de información el sujeto obligado se a abstenido de responder a mi solicitud a pesar de ser esta de manera pacífica y por escrito, así las cosas esta autoridad garante debe de ordenar al sujeto obligado dar contestación al hoy recurrente de una manera congruente a lo solicitado debidamente fundamentado y motivado..."

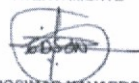
De las constancias de autos, se advierte que compareció el sujeto obligado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio el escrito de veintidós de febrero de dos mil veintitrés signado por la Dirección de Turismo y Cultura, mediante el cual se pretende dar respuesta:





Sin más por el momento quedo a sus órdenes en lo posterior que se requiera, y al mismo tiempo darle un cordial saludo y reiterarle la más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE



LIC. EDSON JOSIMAR NAVARRO BARRADAS
DIRECTOR DE TURISMO Y CULTURA
H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO, VER
22 DE FEBRERO DE 2023

C.c.p. BGL. ARANTXA LIZBETH ZAMITIZ SOSA - Presidenta Municipal Convencional del H. Ayuntamiento de Soledad de Doblado - Pizarro
C.c.p. EXPEDIENTE Y ARCHIVO E-208

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174,175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracciones I y

III, 60 Quáter fracciones II y IV y 70 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en las que se establece lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

...

Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

...

II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

...

IV. Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

...

De la normativa anterior, se desprende que el Presidente municipal tendrá dentro de sus atribuciones junto con el Síndico suscribir los convenios y contratos previa autorización del Ayuntamiento, asimismo el Síndico municipal promoverá la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

En ese sentido, se desprende que la Secretaría del ayuntamiento, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal, dentro de sus atribuciones se contempla, el dar cuenta diariamente de los asuntos al Presidente para posteriormente acordar el trámite correspondiente e informar sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo.

Asimismo, se desprende que, la Comisión de Turismo y Cultura, es la encargada de: promover la planeación del desarrollo del ramo turístico así como promover la participación e incentivar la cultura y cordialidad turística.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción con la finalidad de proporcionar respuesta, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, solicito conocer respecto del evento público denominado “Feria de la Candelaria Soledad de Doblado 2023” lo siguiente:

1. Informar si se cuenta con la autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en canto a los derechos de autor según lo dispone el artículo 26 bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.
2. Informe la cartelera completa de las festividades.

Ahora bien, respecto al arábigo **2**, se cuenta con la respuesta por parte del Director de Turismo y Cultura, quien mediante escrito de veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, proporciono la cartelera oficial utilizada para las fiestas de la candelaria del año dos mil veintitrés, en razón de ello, adjunto los cuatro carteles promocionales en los que se señalan las fechas en los que se presentarían diversos grupos musicales y artistas a la feria, mismas que van del uno al cinco de febrero de este año, así como el programa parroquial realizado por motivo de la candelaria.

Por lo tanto de acuerdo a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Director de Turismo y cultura fue oportuno al proporcionar respuesta, en relación con la cartelera de los eventos relacionados por motivo de la feria de la candelaria, Asimismo las respuestas se consideran realizas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado

lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Ahora bien, respecto al arábigo número **1** relacionado con informar sobre si existe autorización y/o pago sobre alguna sociedad colectiva, en cuanto a los derechos de autor de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 26 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el Director de Turismo y Cultura proporcionó respuesta mediante el escrito de veintidós de febrero de dos mil veintitrés señalando que, El comité organizador de las fiestas de la candelaria no cuenta con autorización por el uso de la música en relación con a la Ley de derecho de autor.

En ese sentido, se procedió a verificar si la Dirección de Turismo y Cultura cuenta con las atribuciones de ley para dar respuesta a lo manifestado, por lo que, se condujo a verificar si dentro de la normatividad interna publicada por el sujeto obligado en las obligaciones de transparencia, se encontraba alguna atribución relacionada o vinculada con proporcionar la respuesta relacionada, sin embargo no se contó con alguna normativa o manual interno relacionado con las actividades o atribuciones de la Dirección de Turismo y Cultura.

Razón de ello se establece, que dentro de las atribuciones que señala la Ley Orgánica del Municipio libre a la Comisión de Turismo y Cultura no se advierte que pueda contar o generar con dicha documental relacionada con la autorización y/o pago realizado por derechos de autor.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por ello, deberá requerirse la información al menos al Síndico y al Secretario del ayuntamiento, dado que entre sus facultades y atribuciones cuentan con suscribir los convenios y contratos previa autorización del Ayuntamiento y el dar cuenta diariamente de los asuntos al Presidente para posteriormente acordar el trámite correspondiente.

Ahora bien, para el supuesto de que exista la autorización previa, deberá de informar al recurrente el pago de la misma, por para respuesta el área competente será la Tesorería del Ayuntamiento, toda vez, que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 72 fracción I, ya que es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Cabe mencionar que, al no ser una obligación de transparencia, la información se deberá proporcionar a la parte recurrente en la forma en la que se tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sirviendo a lo anterior, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Para el caso, de no localizar la información solicitada, se debe señalarse que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del Fallo. Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- Previo trámite ante el Síndico, la Secretaría y Tesorería del Ayuntamiento, deberán de informar si cuentan con la autorización y/o pago realizado a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor, relacionada al evento de la feria de la Candelaria de Soledad de Doblado celebrada en el dos mil veintidós.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



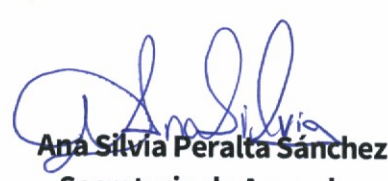
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretario de Acuerdos